



RESOLUCIÓN N° 474.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* L.) “ITAPÚA 1102” AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) Y A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)”.  
-1-

Asunción, 29 de octubre del 2025.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 427 de fecha 22 de octubre del 2025, del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 43/2025 CP, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT); el Dictamen N° 595/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum DPUV N° 427 de fecha 22 de octubre del 2025, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas, en referencia a el Expediente MEU SENAVE N° 359/112/2025, eleva a consideración la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPÚA 1102”, solicitada por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO), a través de su representante legal en el país, el Ing. Agr. Edgar Esteche A. y José Antonio Berea.

Que, se encuentran agregadas al expediente, las documentaciones presentadas por el representante legal, verificadas y dictaminadas por la Dirección de Asesoría Jurídica, que se ajustan a las normativas del SENAVE establecidas para la solicitud de inscripción de la variedad.

Que, por Dictamen N° 43/2025 CP de fecha 15 de setiembre de 2025, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y novedad; y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar la variedad de trigo, se concluye que dicho material genético cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares ha dictaminado a favor de la inscripción de variedad de trigo (*Triticum aestivum* L.) “ITAPÚA 1102”, en el Registro

ESCOPIATE DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Casa Agr. Horacio Quiroga, Asign. 1000, Piso 5  
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....141.....

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102” AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) Y A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)“.**

-2-

Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión del Título de Obtentor por el INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) y la CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO), a través de su representante legal en el país, el Ing. Agr. Edgar Esteche A. y José Antonio Berea.

**Que**, se encuentran agregadas al expediente, las constancias de las publicaciones realizadas en periódicos de gran difusión, comunicando a terceros interesados la solicitud de inscripción de la mencionada variedad, sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencido el plazo para hacerlo.

**Que**, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

**Artículo 6º.-** “*Son fines del SENAVER: e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.

**Artículo 7º.-** “*El SENAVER será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVER con excepción de las derogadas en el Art. 45º de la presente Ley*”.

**Artículo 9º.-** “*Serán funciones del SENAVER, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ll) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna*”.

**Artículo 42.-** “*Confiéransen al SENAVER las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94*”.

**Que**, la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, dispone:

**Artículo 12.-** “*Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en los caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de la*



RESOLUCIÓN N°.....471.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102” AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) Y A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)”.

-3-

particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas; o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente”.

**Artículo 22.-** “Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.

**Artículo 25.-** “Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro Estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad”.

**Artículo 26.-** “Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.

**Artículo 41.-** “La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales”.

Que, por Providencia N° 721/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 595/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se concluye que corresponde dictar la resolución disponiendo la inscripción de la variedad de trigo (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102”, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos y la concesión del Título de Obtentor al **INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA)** y la **CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)** a través de su representante legal en el país, el Ing. Agr. Edgar Esteche A. y José Antonio Berea.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Avda. de Horita 195 esq. Yegros, Edif. Inter Empresas - Piso 5  
Asunción, PARAGUAY



RESOLUCIÓN N°.....471.....

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102” AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA) Y A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)”.**

-4-

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

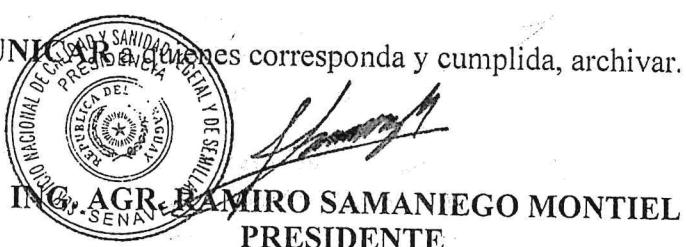
**EL PRESIDENTE DEL SENAVER  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER** la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de trigo (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102”, solicitada por el **INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA)** y la **CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)**, a través de sus representantes legales en el país, el Ing. Agr. Edgar Esteche A. y José Antonio Berea.

**Artículo 2º.- OTORGAR** el Título de Obtentor de la variedad de trigo (*Triticum aestivum L.*) “ITAPÚA 1102”, al **INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA)** y a la **CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO)**, a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 3º.- ESTABLECER** que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4º.- COMUNICAR** a las autoridades correspondientes que la presente resolución es cumplida, archivar.



ES COPIA FIEL DE LA ORIGINAL